



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional  
del Servicio CivilTribunal del Servicio  
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

**RESOLUCIÓN Nº 001941-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala**

**EXPEDIENTE** : 3820-2021-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : VICTOR MANUEL GRADOS RUIZ  
**ENTIDAD** : COMISIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO Y VIDA SIN DROGAS  
**RÉGIMEN** : DECRETO LEGISLATIVO Nº 728  
**MATERIA** : RÉGIMEN DISCIPLINARIO  
 SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR DIEZ (10) DÍAS CALENDARIOS

**SUMILLA:** *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor VICTOR MANUEL GRADOS RUIZ contra la Resolución Nº 000033-2021-DV-OGA-URH, del 20 de agosto del 2021, emitida por la Unidad de Recursos Humanos de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas; al haberse acreditado la comisión de la falta imputada.*

Lima, 19 de noviembre de 2021

**ANTECEDENTES**

1. Sobre la base del Informe de Precalificación Nº 000029-2019-DV-STRDPS, del 18 de julio de 2019, la Jefatura de la Oficina Zonal de Pucallpa de la COMISIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO Y VIDA SIN DROGAS, en adelante la Entidad, mediante Resolución Jefatural de la Oficina Zonal de Pucallpa Nº 011-2019-DV-OZPC, del 18 de julio de 2019<sup>1</sup>, inició procedimiento administrativo disciplinario, ente otro, al servidor VICTOR MANUEL GRADOS RUIZ, en adelante el impugnante, en su calidad de Especialista en Administración de la Oficina Zonal de Pucallpa, por actuar negligentemente en el desempeño de funciones de conformidad con lo siguiente:
  - (i) No habría coordinado o realizado un control adecuado al proceso de "Adquisición de Polos Manga Corta, Manga Larga", derivado de las Órdenes de Compra Nº 0082,0083 y 0084-2019, al visar el estudio de mercado y cuadro comparativo en señal de conformidad, pese a que estas no cumplían con las características técnicas y plazos de entrega consignadas en las especificaciones técnicas requeridas por las áreas usuarias.
  - (ii) No habría controlado adecuadamente el desarrollo del proceso de "Adquisición de Polos Manga Corta, Manga Larga", por cuanto se ha evidenciado que no habrían sido incorporados en el expediente de

<sup>1</sup> Notificada al impugnante el 18 de julio de 2019.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

contratación de las Órdenes de Compra N° 0082, 0083 y 0084-2019, el Informe de Estudio de Mercado, Cotizaciones validadas y Certificado Presupuestario del SIAF-SP.

- (iii) Asimismo, se habría omitido notificar las referidas órdenes de compra al responsable de almacén y al área usuaria.

Dichas conductas habrían vulnerado los literales a), c) e i) del artículo 3º de las funciones específicas del Manual de Organización y Funciones – MOF de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas -DEVIDA<sup>2</sup>, cláusula cuarta del Contrato N° 118-2003-DEVIDA<sup>3</sup>, el numeral 6.7, el inciso g) del numeral 6.14, el numeral 6.20, el inciso b) del numeral 6.32 del acápite VI de la Directiva General N° 006-2017-DV-DG-Disposiciones para la Contratación de Bienes y Servicios en la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida Sin Drogas- DEVIDA<sup>4</sup>, el numeral 8.10 del artículo 8 del

<sup>2</sup> **Manual de Organización y Funciones de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas Profesional II, Especialista en Administración**

**"3.- Funciones Específicas:**

a) Coordinar y ejecutar las acciones y los procesos técnicos de los sistemas administrativos de presupuesto, tesorería, contabilidad, abastecimiento, personal, administración documentaria e informática.

(...)

c) Controlar los procesos técnicos del sistema de contabilidad, abastecimiento, personal, presupuesto, tesorería y archivos.

(...)

i) Formular y consolidar los cuadros de necesidades de bienes y servicios de la Oficina, realiza las adquisiciones de acuerdo a los procedimientos establecidos y controla la distribución de bienes".

<sup>3</sup> **Contrato N° 118-2003-DEVIDA**

**"Cláusula Cuarta:** EL TRABAJADOR deberá cumplir (...) las disposiciones del Reglamento Interno de Trabajo de DEVIDA, las normas propias del centro de trabajo (...)"

<sup>4</sup> **Directiva General N° 006-2017-DV-DG-Disposiciones para la Contratación de Bienes y Servicios en la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas -DEVIDA**  
**VI DISPOSICIONES GENERALES**

(...)

6.7. La Unidad de Abastecimiento o quien haga sus veces en las Oficinas Zonales en las Oficinas Zonales, determinaran el valor referencial de los bienes, servicios en general y consultorías en general, de acuerdo al estudio de mercado realizadas, en coordinación con el área usuaria, en base a los criterios que garanticen las estimaciones adecuadas y permitan efectuar las contrataciones a precios competitivos y con la calidad requerida, cautelando los recursos del Estado.

(...)

6.14. La Unidad de Abastecimiento o el Especialista en Abastecimiento de las oficinas Zonales o quien haga sus veces, para la determinación del valor referencial en contrataciones iguales o menores a 8 UIT, debe tener en cuenta lo siguiente:

(...)

g. Los servidores de la Unidad de Abastecimiento o quien haga sus veces en las Oficinas Zonales, a cargo de la elaboración del estudio de mercado, para el caso de bienes, verificarán que las características técnicas de los modelos cotizados concuerden con la información técnica que pudieran obtener el fabricante, a fin de asegurar la cobertura de bien en el mercado y la correcta determinación del valor

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF y modificado mediante Decreto Supremo N° 056-2017-EF<sup>5</sup>, el inciso b) de la cláusula novena del Contrato Administrativo de Servicios N° 046-2019-DV<sup>6</sup>, los incisos b) y c) del artículo 56° del Reglamento Interno de Trabajo de la Comisión Nacional para el desarrollo y Vida Sin Drogas- DEVIDA<sup>7</sup>, el

referencial acorde al bien requerido por el área usuaria, debiéndose de solicitar el apoyo al Área Usuaria para dicha verificación del cumplimiento del requerimiento.

6.20. En el caso de expedientes de contratación por montos iguales o menores a ocho (8) UIT, la Unidad de Abastecimiento o quien haga sus veces en la Oficina Zonal, para emitir la orden de compra u orden de servicio, deberá tener en cuenta que el expediente este conformado por los siguientes documentos:

- Requerimiento SIGA-DEVIDA
- Especificaciones Técnicas o términos de referencia (Formato N° 01,02 o 03)
- Informe de Estudio de Mercado
- Cotizaciones validadas por el área usuaria
- Certificación de Crédito Presupuestario del SIAF- SP y/o documento de Previsión Presupuestal, según corresponda.
- Ruc Activo- Habido del proveedor adjudicado
- Registro Nacional de Proveedores (RNP) vigente, de corresponder.
- Declaración Jurada de Cumplimiento de Especificaciones Técnicas y/o Términos de Referencia (Formato N°13) de corresponder.
- Declaración Jurada de parentesco (en caso de servicios específicos y temporales o servicios de consultorías en general ejecutados por personas naturales) (Formato N° 12)
- Formato de Código de Cuenta Interbancaria (CCI) del Proveedor Adjudicado. (Formato N° 14)

6.32 Las Órdenes de Compra u Órdenes de Servicio se notificarán, según corresponda, de acuerdo a lo siguiente:

(...)

b. Las Órdenes de Compra se notificarán:

- Al Contratista,
- Al responsable de Almacén o quien haga sus veces en las Oficinas Zonales,
- (...)
- Al área usuaria,
- (...)"

<sup>5</sup> Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF y modificado mediante Decreto Supremo N° 056-2017-EF

"Artículo 8°.- Requerimiento

8.10. El requerimiento puede ser modificado para mejorar, actualizar o perfeccionar las especificaciones técnicas, los términos de referencia y el expediente técnico, así como los requisitos de calificación hasta antes de la aprobación del expediente de contratación, previa justificación que debe formar parte del expediente, bajo responsabilidad. Las modificaciones deben contar con la aprobación del área usuaria".

<sup>6</sup> Contrato Administrativo de Servicios N° 046-2019-DV

"Cláusula Novena: Obligaciones Generales del EL TRABAJADOR

Son obligaciones de EL TRABAJADOR

(...)

b) Cumplir las obligaciones a su cargo derivadas del presente contrato, así como las normas y directivas internas vigentes de la ENTIDAD que resulten aplicables a esta modalidad contractual, sobre la base de la buena fe laboral.

(...)"

<sup>7</sup> Reglamento Interno de Trabajo de la Comisión Nacional para el desarrollo y Vida Sin Drogas, DEVIDA

"Artículo 56°.- Los trabajadores de DEVIDA tienen las siguientes obligaciones:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

literal a) del artículo 16º de la Ley Nº 28175, Ley Marco del Empleo Público<sup>8</sup>, configurándose la falta tipificada en el literal d) del artículo 85º de la Ley Nº 30057<sup>9</sup>.

2. Con Resolución Nº 015-2019-DV-OZPC, del 23 de agosto de 2019, la Jefatura de la Oficina Zonal Pucallpa de la Entidad rectificó el error material incurrido en el literal IV Norma Jurídica de la Resolución Jefatural de la Oficina Zonal de Pucallpa Nº 011-2019-DV-OZPC, en relación al nombre del impugnante.
3. El 2 de agosto de 2019, el impugnante presentó sus descargos (ampliados con escrito del 27 de agosto de 2019), manifestando lo siguiente:
  - (i) Se ha vulnerado el principio de legalidad y el debido procedimiento.
  - (ii) No se le proporcionaron los antecedentes que dieron origen al procedimiento administrativo disciplinario.
  - (iii) Fue inducido a error por el especialista de logística.
4. Mediante Resolución de la Unidad de Recursos Humanos Nº 04-2020-DV-OGA-URH, del 3 de marzo de 2020<sup>10</sup>, la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos de la Entidad resolvió imponer al impugnante, entre otro, la sanción de suspensión por ciento (180) días sin goce de remuneraciones al haberse acreditado las imputaciones contenidas en la resolución de instauración.
5. El 27 de mayo de 2020, el impugnante interpuso recurso de apelación (ampliado con escrito del 10 de junio de 2020) contra la Resolución de la Unidad de Recursos Humanos Nº 04-2020-DV-OGA-URH, solicitando se declare fundado su recurso, de acuerdo a los siguientes fundamentos:

(...)

b) Desempeñar sus funciones con honestidad, dedicación y responsabilidad en concordancia con los objetivos institucionales.

(...)

c) Cumplir con el Reglamento Interno de Trabajo y en general, con las normas, manuales, directivas y otras que imparta DEVIDA relativas al cargo o función que desempeña".

<sup>8</sup> **Ley Nº 28175- Ley Marco del Empleo Público**

**"Artículo 16.- Enumeración de obligaciones**

Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones

a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servidor público.

(...)"

<sup>9</sup> **Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil**

**"Artículo 85º.- Faltas de carácter disciplinario**

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

d) negligencia en el ejercicio de sus funciones

(...)"

<sup>10</sup> Notificada al impugnante el 4 de marzo de 2020.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

- (i) Sus funciones imputadas fueron establecidas cuando la Oficina Zonal era una unidad desconcentrada, siendo actualmente una unidad operativa, por lo que, la realidad determina funciones distintas.
  - (ii) La Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 016-2018-DV-PE, del 27 de febrero de 2018, que estableció la Organización Funcional de las Oficinas Zonales de DEVIDA, derogó tácitamente el MOF de la Entidad.
  - (iii) Fue inducido a error por el encargado de logística.
  - (iv) Se ha vulnerado el debido procedimiento.
  - (v) Se ha vulnerado los principios de razonabilidad y proporcionalidad.
6. Con Resolución N° 001307-2020-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 7 de agosto de 2020, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil declaró la nulidad de la Resolución Jefatural de la Oficina Zonal de Pucallpa N° 011-2019-DV-OZPC, del 18 de julio de 2019, de la Resolución N° 015-2019-DV-OZPC, del 23 de agosto de 2019, y de la Resolución de la Unidad de Recursos Humanos 04-2020-DV-OGA-URH, del 3 de marzo de 2020, al haberse vulnerado el principio de legalidad y el debido procedimiento administrativo.
7. Mediante Resolución de la Oficina Zonal de Pucallpa N° 006-2020-DV-OZPC, del 21 de agosto de 2020<sup>11</sup>, la Jefatura de la Oficina Zonal de Pucallpa de la Entidad resolvió instaurar procedimiento administrativo disciplinario al impugnante, por presuntamente haber incurrido en la falta prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil<sup>12</sup>, vinculándola con la transgresión de lo dispuesto en los literales a), c) e i) del numeral 3 y el numeral 7.1 del artículo 7° del Manual de Organización y Funciones de la Entidad<sup>13</sup>, así como los numerales 6.7,

<sup>11</sup> Notificada al impugnante el 21 de agosto de 2020.

<sup>12</sup> **Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil**

**"Artículo 85°.- Faltas de carácter disciplinario**

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo (...).

d) La negligencia en el desempeño de las funciones".

<sup>13</sup> **Manual de Organización y Funciones de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas**

**"Profesional II**

**Especialista en Administración**

**3.- Funciones Específicas:**

a) Coordinar y ejecutar las acciones y los procesos técnicos de los sistemas administrativos de presupuesto, tesorería, contabilidad, abastecimiento, personal, administración documentaria e informática.

(...)

c) Controlar los procesos técnicos del sistema de contabilidad, abastecimiento, personal, presupuesto, tesorería y archivos.

(...)

i) Formular y consolidar los cuadros de necesidades de bienes y servicios de la Oficina, realiza las adquisiciones de acuerdo a los procedimientos establecidos y controla la distribución de bienes".

**"Artículo 7°.- Nivel de Apoyo**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

6.14, 6.20 y 6.32 de la Directiva General N° 006-2017-DV-DG- Disposiciones para la Contratación de Bienes y Servicios en la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas, DEVIDA<sup>14</sup>.

### 7.1 Equipo Administrativo

El Equipo Administrativo depende jerárquicamente del jefe de la Oficina Zonal, encargado de programar, organizar, ejecutar y controlar las actividades correspondientes, conforme a la normatividad y procedimientos de los sistemas administrativos y de acuerdo con las directivas institucionales. Cumple las siguientes funciones:

(...)

c) Realizar el proceso de contratación de bienes y servicios en el marco a la normatividad vigente y lineamientos internos.

(...)"

<sup>14</sup> **Directiva General N° 006-2017-DV-DG-Disposiciones para la Contratación de Bienes y Servicios en la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas, DEVIDA.**

#### "VI Disposiciones Generales

(...)

6.7 La Unidad de abastecimiento o quien haga sus veces en las Oficinas Zonales, determinaran el valor referencial de los bienes, servicios en general y consultorías en general, de acuerdo al estudio de mercado realizadas, en coordinación con el área usuaria, en base a los criterios que garanticen las estimaciones adecuadas y permitan efectuar las contrataciones a precios competitivos y con la calidad requerida, cautelando los recursos del Estado.

6.14. La Unidad de Abastecimiento o el Especialista en Abastecimiento de las oficinas Zonales o quien haga sus veces, para la determinación del valor referencial en contrataciones iguales o menores a 8 UIT, debe tener en cuenta lo siguiente:

(...)

g. Los servidores de la Unidad de Abastecimiento o quien haga sus veces en las Oficinas Zonales, a cargo de la elaboración del estudio de mercado, para el caso de bienes, verificaran que las características técnicas de los modelos cotizados concuerden con la información técnica que pudieran obtener el fabricante, a fin de asegurar la cobertura de bien en el mercado y la correcta determinación del valor referencial acorde al bien requerido por el área usuaria, debiéndose de solicitar el apoyo al Área Usuaria para dicha verificación del cumplimiento del requerimiento.

6.20. En el caso de expedientes de contratación por montos iguales o menores a ocho (8) UIT, la Unidad de Abastecimiento o quien haga sus veces en la Oficina Zonal, para emitir la orden de compra u orden de servicio, deberá tener en cuenta que el expediente este conformado por los siguientes documentos:

- Requerimiento SIGA-DEVIDA
- Especificaciones Técnicas o términos de referencia (Formato N° 01,02 o 03)
- Informe de Estudio de Mercado
- Cotizaciones validadas por el área usuaria
- Certificación de Crédito Presupuestario del SIAF- SP y/o documento de Previsión Presupuestal, según corresponda.
- Ruc Activo- Habido del proveedor adjudicado
- Registro Nacional de Proveedores (RNP) vigente, de corresponder.
- Declaración Jurada de Cumplimiento de Especificaciones Técnicas y/o Términos de Referencia (Formato N°13) de corresponder.
- Declaración Jurada de parentesco (en caso de servicios específicos y temporales o servicios de consultorías en general ejecutados por personas naturales) (Formato N° 12)
- Formato de Código de Cuenta Interbancaria (CCI) del Proveedor Adjudicado. (Formato N° 14)

6.32 Las Órdenes de Compra u Órdenes de Servicio se notificarán, según corresponda, de acuerdo a lo siguiente:

a. Las Órdenes de Compra se notificarán:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Al respecto, la Entidad consideró que el impugnante habría tenido responsabilidad, ya que, en su calidad de Especialista Administrativo en la Oficina Zonal Pucallpa, desempeñó de manera negligente sus funciones, desplegando conductas transgresoras a la normatividad disciplinaria, en lo siguiente:

- (i) Haber visado el estudio de mercado y cuadro comparativo, en señal de conformidad, en el marco del del proceso de "Adquisición de Polos Manga Corta, Manga Larga" en el Ámbito de la Oficina Zonal Pucallpa derivado de las Órdenes de Compra N° 0082, 0083 y 0084-2019, pese a que no cumplían con las características técnicas y plazos de entrega consignadas en las especificaciones técnicas requeridas por el área usuaria.
  - (ii) No controlar adecuadamente el desarrollo del proceso de "Adquisición de Polo Manga Corta, Manga Larga" en el ámbito de la Oficina Zonal Pucallpa, por cuanto se ha evidenciado la inexistencia de documentos que no fueron incorporados en el expediente de contratación derivado de las órdenes de compra N° 0082, 0083, 0084 y 0085-2019, como el informe de estudio de mercado, cotizaciones validadas y certificación de crédito presupuestario del SIAF-SP.
  - (iii) Omitir el control del proceso de adquisición respecto a la notificación de las órdenes de compra N° 0082, 0083, 0084 y 0085- 2019 al responsable de Almacén y Área Usuaria, incumpliendo la disposición contenida en el literal a) del numeral 6.32 de la Directiva General N° 006-2017-DV-DG.
8. El día 28 de agosto de 2020, el impugnante cumplió con presentar su descargo, negando la falta imputada, señalando lo siguiente:
- (i) Se debe aplicar la Directiva General N° 006-2017-DV-SG; por lo que las contrataciones del estado estaban bajo cargo y responsabilidad del Especialista en Logística y no de su persona en calidad de Especialista de Administración.
  - (ii) El hecho que haya colocado su visto bueno en el estudio de mercado y cuadro comparativo por error, inducido por el Especialista en Logística, no puede considerarse como negligencia de sus funciones pues no participó en la

- Al Contratista,
- Al responsable de Almacén o quien haga sus veces en las Oficinas Zonales,
- (...)
- Al área usuaria,
- (...)"

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

elaboración del estudio de mercado ni en la adjudicación del postor ganador, ni en la emisión de las órdenes de compra ni en su notificación.

9. A través de la Resolución N° 0033-2021-DV-OGA-URH del 20 de agosto de 2021<sup>15</sup>, la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos de la Entidad resolvió sancionar al impugnante con suspensión sin goce de remuneraciones por un periodo de diez (10) días calendario, al concluir que estaba acreditada su responsabilidad en la comisión del hecho y la falta prevista en los literales d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, al transgredir de lo dispuesto en los literales a), c) e i) del numeral 3 y el numeral 7.1 del artículo 7° del Manual de Organización y Funciones de la Entidad, así como los numerales 6.7, 6.14, 6.20 y 6.32 de la Directiva General N° 006-2017-DV-DG-Disposiciones para la Contratación de Bienes y Servicios en la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas, DEVIDA.

#### TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

10. Al no encontrarse conforme con la decisión de la Entidad, el 28 de septiembre de 2021 el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 0033-2021-DV-OGA-URH, argumentando que:

- (i) Se afectó los principios de tipicidad y el derecho de defensa en el inicio del procedimiento administrativo disciplinario.
- (ii) De acuerdo con el principio de especialidad y verdad material, no se puede atribuir de forma genérica que ha incumplido con la función de realizar el control del proceso de contratación de bienes y servicios, pues este cuerpo legal habla de equipo administrativo y no del Especialista en Administración.
- (iii) Las funciones del Manual de Organización y Funciones se encuentran desactualizadas, atendiendo a la nueva estructura organizacional de las Oficinas Zonales, aprobada por la Resolución N° 016-2018-DV-PE.

11. Con Oficio N° 000150-2021-DV-OGA-URH, la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

12. A través de los Oficios N°s 009156-2021-SERVIR/TSC y 009157-2021-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó al impugnante y a la Entidad que el recurso de apelación había sido admitido.

<sup>15</sup> Notificada al impugnante el 21 de agosto de 2020.



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional del Servicio Civil

Tribunal del Servicio Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

## ANÁLISIS

### De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

13. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023<sup>16</sup>, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013<sup>17</sup>, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
14. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC<sup>18</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
15. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían solo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil<sup>19</sup>, y el artículo 95º de su

<sup>16</sup> **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

#### **"Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil**

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

<sup>17</sup> **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

#### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**"CENTÉSIMA TERCERA.-** Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

<sup>18</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

<sup>19</sup> **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM<sup>20</sup>; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano"<sup>21</sup>, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016<sup>22</sup>.

16. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo

#### "Artículo 90º.- La suspensión y la destitución"

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil".

#### <sup>20</sup>Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

##### "Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia"

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa".

<sup>21</sup>El 1 de julio de 2016.

#### <sup>22</sup>Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

##### "Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo"

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- Aprobar la política general de la institución;
- Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional del Servicio Civil

Tribunal del Servicio Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

acuerdo de su Consejo Directivo<sup>23</sup>, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

17. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de

<sup>23</sup> Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1450

**"Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo**

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- c) Aprobar la política general de SERVIR;
- d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.

18. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable y el procedimiento sancionador regulado por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

19. Mediante la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran.
20. Al respecto, en el Título V de la citada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil<sup>24</sup>, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia.
21. Es así que, el 13 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria<sup>25</sup> se

<sup>24</sup> Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**"NOVENA.- Vigencia de la Ley**

a) (...) Las normas de esta ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el Título V, referido al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias, con excepción de lo previsto en los artículos 17° y 18° de esta ley, que se aplican una vez que se emita la resolución de inicio del proceso de implementación. (...)"

<sup>25</sup> Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS**

**"UNDÉCIMA.- Del régimen disciplinario**

El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de septiembre de 2014.

22. En ese sentido, a partir del 14 de septiembre de 2014, resultaban aplicables las disposiciones establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, entre los que se encontraban comprendidos aquellos trabajadores sujetos bajo los regímenes de los Decretos Legislativos N<sup>os</sup> 276, 728 y 1057, estando excluidos sólo los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90<sup>o</sup> del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil<sup>26</sup>.
23. En concordancia con lo señalado en el numeral precedente, a través de la Directiva N<sup>o</sup> 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N<sup>o</sup> 30057 - Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N<sup>o</sup> 101-2015-SERVIR-PE, se efectuó diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1<sup>27</sup> que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los

Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley 30057 se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa".

<sup>26</sup> **Reglamento General de la Ley N<sup>o</sup> 30057, aprobado por el Decreto Supremo N<sup>o</sup> 040-2014-PCM "Artículo 90<sup>o</sup>.- Ámbito de Aplicación**

Las disposiciones de este Título se aplican a los siguientes servidores civiles:

- a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada, con excepción del Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los miembros del Directorio del Banco Central de Reserva y el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
- b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado.
- c) Los directivos públicos;
- d) Los servidores civiles de carrera;
- e) Los servidores de actividades complementarias y
- f) Los servidores de confianza.

Los funcionarios públicos de elección popular, directa y universal se encuentran excluidos de la aplicación de las disposiciones del presente Título. Su responsabilidad administrativa se sujeta a los procedimientos establecidos en cada caso".

<sup>27</sup> **Directiva N<sup>o</sup> 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N<sup>o</sup> 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N<sup>o</sup> 101-2015-SERVIR-PE**

**"4. ÁMBITO**

4.1 La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N<sup>o</sup> 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento. (...)".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

regímenes regulados por los Decretos Legislativos N<sup>os</sup> 276, 728, 1057 y Ley N<sup>o</sup> 30057.

24. Por tanto, a partir del 14 de septiembre de 2014 resultaban aplicables las normas previstas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, a todos los servidores y ex servidores comprendidos bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N<sup>os</sup> 276, 728 y 1057.
25. Por su parte, respecto a la vigencia del régimen disciplinario y el procedimiento administrativo disciplinario, en el numeral 6 de la Directiva N<sup>o</sup> 02-2015-SERVIR/GPGSC, se estableció cuales debían ser las normas que resultaban aplicables atendiendo al momento de la instauración del procedimiento administrativo, para lo cual se especificó los siguientes supuestos:
- (i) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados antes del 14 de septiembre de 2014, se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al procedimiento.
  - (ii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.
  - (iii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.
  - (iv) Si en segunda instancia administrativa o en la vía judicial se declarase la nulidad en parte o de todo lo actuado, el procedimiento se regiría por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.
26. Respecto a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, corresponde señalar que en el numeral 7 de la Directiva N<sup>o</sup> 02-2015-SERVIR/GPGSC<sup>28</sup>, se especificó qué normas serían consideradas procedimentales y sustantivas, conforme a continuación se detalla:

<sup>28</sup> Directiva N<sup>o</sup> 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N<sup>o</sup> 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N<sup>o</sup> 101-2015-SERVIR-PE

**"7. REGLAS PROCEDIMENTALES Y REGLAS SUSTANTIVAS DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA"**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

- (i) Reglas procedimentales: Autoridades competentes, etapas y fases del procedimiento administrativo, plazos y formalidades de los actos procedimentales, reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa, medidas cautelares, entre otro.
- (ii) Reglas sustantivas: Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades, y derechos de los servidores, así como faltas y sanciones.

27. En ese sentido, se debe concluir que a partir del 14 de septiembre de 2014 las entidades públicas con trabajadores sujetos bajo los regímenes regulados por el Decreto Legislativo N° 276, Decreto Legislativo N° 728 y Decreto Legislativo N° 1057 deben aplicar las disposiciones, sobre materia disciplinaria, establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, siguiendo las reglas sustantivas y procedimentales mencionadas en los numerales precedentes.

28. En el presente, el impugnante se encontraba sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, mientras que los hechos y el procedimiento administrativo datan de una fecha posterior al 14 de septiembre de 2014, de manera que corresponde aplicar el régimen disciplinario de la Ley N° 30057.

#### Sobre la negligencia en el desempeño de las funciones

29. En el presente caso, al impugnante se le imputó la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 que sanciona: "*La negligencia en el desempeño de las funciones*". Vale decir, sanciona el actuar poco diligente de un servidor.

30. Si bien el término diligencia es un concepto jurídico indeterminado, este cuerpo Colegiado en reiteradas ocasiones ha expresado que para los efectos de los casos en los que se atribuye la falta en cuestión, se puede concebir el mismo como la forma en la que el trabajador realiza la prestación laboral, la cual lo obliga a ejecutar las actividades o labores asignadas con el debido **cuidado, interés, preocupación,**

Se considera como normas procedimentales y sustantivas, para efectos de los dispuesto en el numeral 6 de la presente directiva, las siguientes:

##### 7.1 Reglas procedimentales:

- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario.
- Etapas y fases del procedimiento administrativo disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales.
- Formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales.
- Reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa.
- Medidas cautelares.
- Plazos de prescripción.

##### 7.2 Reglas sustantivas:

- Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores.
- Las faltas.
- Las sanciones: tipos, determinación graduación y eximentes".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

**exactitud, empeño y dedicación.** Esto conlleva lógicamente a que el trabajador tenga que realizar todas aquellas **acciones que sean mínimamente necesarias** para cumplir oportunamente las labores que deriven de su cargo, las mismas que contribuirán a su vez a la consecución de los objetivos institucionales planteados.

31. De manera que la falta antes descrita sanciona el descuido, la desatención o falta de cuidado de un servidor en el desarrollo de determinadas funciones propias del cargo para el que fue contratado el servidor.
32. Ahora bien, al ser una disposición genérica que no desarrolla concretamente una conducta específica, la falta en mención constituye un precepto de remisión que exige ser complementado con el desarrollo de reglamentos normativos en los que se puntualicen las **funciones concretas que el servidor debe cumplir diligentemente**, tal como se ha indicado en el precedente de observancia obligatoria contenido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC.
33. Bajo estas premisas, apreciamos que la Entidad ha vinculado la falta en cuestión con el Manual de Organización y Funciones de la Entidad, que establece en su numeral 3, las funciones específicas, respecto a las cuales el impugnante ejercía las funciones de Especialista en Administración, siendo estas las siguientes:

*"Profesional II*

*Especialista en Administración*

*3.- Funciones Específicas:*

*a) Coordinar y ejecutar las acciones y los procesos técnicos de los sistemas administrativos de presupuesto, tesorería, contabilidad, abastecimiento, personal, administración documentaria e informática.*

*c) Controlar los procesos técnicos del sistema de contabilidad, abastecimiento, personal, presupuesto, tesorería y archivos.*

*i) Formular y consolidar los cuadros de necesidades de bienes y servicios de la Oficina, realiza las adquisiciones de acuerdo a los procedimientos establecidos y controla la distribución de bienes". (Subrayado agregado)*

34. Al respecto, se advierte que al impugnante se le imputó y sancionó concretamente por tres hechos que han sido debidamente identificados a lo largo del procedimiento administrativo disciplinario, los cuales pasaremos a detallar.
35. En cuanto al primer hecho imputado, al impugnante se le atribuye haber visado el estudio de mercado y cuadro comparativo, en señal de conformidad, pese a que no cumplieran con las características técnicas y plazos de entrega consignadas en las especificaciones técnicas requeridas por el área usuaria.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

36. Ahora, el impugnante reconoce que, tanto en su escrito de descargo del 28 de agosto de 2020 como en el recurso de apelación, imprimió su visto bueno en los referidos documentos. Así, en su recurso de apelación precisó que: *"El hecho que **haya colocado su visto bueno en el estudio de mercado y cuadro comparativo por error inducido por el Especialista en Logística, de ningún modo podría considerarse como negligencia en el desempeño de mis funciones; ello en virtud de que el suscrito no participa en ningún momento en la elaboración del estudio de mercado (...)**"*.
37. Nótese que el impugnante acepta que sí realizó el visado del estudio de mercado y el cuadro comparativo de las órdenes de compra N° 0082, 0083 y 0084, pero alude que fue inducido a error.
38. En dicho contexto, resulta inverosímil que el impugnante afirme que fue inducido a error si para dar su visto bueno tuvo que revisar, como exige su función, los documentos que le fueran remitidos precisamente para realizar esta actividad. De haber cumplido adecuadamente con ello, hubiera advertido las deficiencias reputadas por la Entidad, esto que no cumplían las características técnicas. Por esta razón, es posible afirmar que el impugnante, al dar su visto, no lo hizo con el cuidado exigible.
39. Por otro lado, la Entidad señala también, que el impugnante no habría controlado adecuadamente el desarrollo del proceso de "Adquisición de Polo Manga Corta, Manga Larga" en el ámbito de la Oficina Zonal Pucallpa, por cuanto se ha evidenciado la inexistencia de documentos que no fueron incorporados en el expediente de contratación derivado de las órdenes de compra N° 0082, 0083, 0084 y 0085- 2019, como el informe de estudio de mercado, cotizaciones validadas y certificación de crédito presupuestario del SIAF-SP.
40. Con relación a ello, obra en el expediente administrativo el acta de manifestación del 5 de junio de 2019, en la cual el señor A.F, especialista de logística, señala:

"Pregunta

*En relación a la Orden de Compra 82 ¿Por qué no se emitió el cuadro comparativo y estudio de mercado?*

Respuesta

*Existe, pero **no se adjuntó al expediente por error involuntario**, porque no se ha pasado para pago". (Resaltado y subrayado agregado)*

41. Si bien quién elaboró dichos documentos, los mismos que no fueron adjuntados, fue el especialista de logística; lo cierto es que quién revisaba los documentos elaborados por este era el impugnante. De ello se desprende que dicho encargado era subordinado del impugnante, por lo que se entendería que el control del proceso también es parte inherente de las funciones de este último. En otras



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

palabras, el impugnante debía controlar la labor del especialista de logística. Además, se encuentra estipulado en el Manual de Organización y Funciones de la Entidad: *"controlar los procesos técnicos del sistema de contabilidad, abastecimiento, personal, presupuesto, tesorería y archivos"*.

42. De este modo, de lo actuado se advierte que no se ejecutó un adecuado control en el proceso de adquisición antes mencionado, ya que el impugnante no advirtió las deficiencias que luego fueron evidenciadas por la Entidad.
43. Finalmente, la Entidad indica que el impugnante omitió controlar el proceso de adquisición respecto a la notificación de las órdenes de compra N° 0082, 0083, 0084 y 0085- 2019 al responsable de Almacén y Área Usuaría, incumpliendo la disposición contenida en el literal a) del numeral 6.32 de la Directiva General N° 006-2017-DV-DG.
44. Sobre el particular, el impugnante señala en su escrito de apelación que quien emite la orden de compra o de servicio y determina a quién se adjudica, es la unidad de abastecimiento, y quien suscribe las órdenes de compra cuestionadas es el especialista de logística, y que él no pone el visto bueno en ellas, por lo tanto, quien emite la orden de compra debe informar oportunamente mediante la notificación al responsable de almacén y al área usuaria.
45. Sin embargo, vemos que el impugnante no niega que el hecho se haya materializado. Sólo hace mención que fue por otra persona, a pesar de que dentro de sus funciones como especialista administrativo se encuentra el control del proceso de abastecimiento, entendiéndose como proceso a no únicamente a las funciones donde intervenga mediante una firma de visto bueno sino como la supervisión de todas las etapas que comprendería este proceso, es decir, inicio, duración y fin del mismo.
46. Por lo tanto, a la luz de los hechos expuestos y de conformidad con la documentación que obra en el expediente, esta Sala aprecia que se encuentra debidamente acreditada la responsabilidad del impugnante por el hecho que fue sancionado en el marco del procedimiento administrativo disciplinario iniciado en su contra, de conformidad con lo señalado en los numerales precedentes.
47. En consecuencia, este cuerpo Colegiado puede colegir que al encontrarse debidamente acreditada la responsabilidad administrativa del impugnante.
48. Dicho esto, en su recurso de apelación, el impugnante afirma que en la resolución que dispone iniciar el procedimiento administrativo disciplinario *"al describir los hechos materia de imputación no cumple con efectuar la precisión si la supuesta conducta infractora es por acción, omisión, o por acción y omisión a la vez"*. Agrega

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

que en la resolución de sanción se varió la imputación pues en esta se ha precisado *"que las conductas infractoras serían por acción"*. A partir de ahí considera que se ha vulnerado el principio de tipicidad y su derecho de defensa.

49. Sobre dicho argumento, esta Sala considera que de la descripción de los hechos es posible advertir que la negligencia imputada se vincula con la falta de control de parte del impugnante, en relación con diversos procesos de contratación. De ahí que es posible determinar que la imputación y la sanción se vinculan con la omisión del impugnante, tras no cumplir adecuadamente sus funciones.
50. Cierto es que la Entidad no ha empleado los términos que ahora cuestiona el impugnante pues expresamente no ha señalado que la negligencia se cometió "por acción" o "por omisión", sin embargo, esta circunstancia no genera la nulidad del procedimiento si tenemos en cuenta que, tanto en la imputación como en la sanción, los hechos fueron claramente descritos, estando el impugnante en la posibilidad pronunciarse sobre los mismos, tanto así que logró presentar su descargo y su apelación, haciendo referencia a estos. En ese sentido, no se ha vulnerado su derecho de defensa.
51. Es importante recordar que en la sentencia emitida en el Expediente N° 1230-2002-HC/TC, el Tribunal Constitución señaló que: *"La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa (...) Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado. En materia penal, el derecho en referencia garantiza que la decisión expresada en el fallo sea consecuencia de una deducción razonable de los hechos del caso, las pruebas aportadas y la valoración jurídica de ellas en la resolución de la controversia. En suma, garantiza que el razonamiento empleado guarde relación y sea proporcionado y congruente con el problema que al juez penal corresponde resolver"*.
52. De igual manera, en la sentencia emitida en el Expediente N° 00268-2012-PHC/TC se precisó que: *"el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales implica la exigencia de que el órgano jurisdiccional sustente de manera lógica y adecuada los fallos que emita en el marco de un proceso. Ello no supone en absoluto una determinada extensión de la motivación, sino fundamentalmente que exista: a) fundamentación jurídica, lo que supone que se exprese no solo la norma aplicable al caso, sino que también se explique y justifique por qué el hecho investigado se encuentra enmarcado en los supuestos que la norma prevé; b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto; y, c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

*decisión adoptada, aun cuando esta sea sucinta o se establezca el supuesto de motivación por remisión [Cfr. Expediente N.º 4348-2005-PA/TC]*".

53. En este caso, en la instauración y la sanción impuesta al impugnante, los hechos han sido debidamente identificados y sustentados con la prueba correspondiente, además, se ha precisado con claridad que la falta cometida se vincula con la negligencia en el cumplimiento de sus funciones, invocando la norma positiva aplicable al caso concreto, así como las disposiciones que contienen las funciones que debió cumplir el impugnante de manera diligente. En esa línea, la extensión de la motivación en ambos actos administrativos, permitió al impugnante conocer cada una de las circunstancias necesarias para ejercer adecuadamente su derecho de defensa.
54. Sin perjuicio de ello, en el procedimiento administrativo, el numeral 14.2.2. del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, precisa que "14.2.2 El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial", razón por la cual, la omisión que acusa el impugnante no necesariamente determinará la nulidad de la resolución de instauración o sanción, si es que se considera que contiene una motivación insuficiente.

#### Sobre los principios de razonabilidad y proporcionalidad

55. Sobre el particular, debemos señalar que el principio de razonabilidad y proporcionalidad se encuentran reconocidos de manera expresa en el último párrafo del artículo 200º de la Constitución Política del Perú<sup>29</sup>.
56. Por su parte, el Tribunal Constitucional, al desarrollar el principio de proporcionalidad y razonabilidad, ha señalado que: "(...) el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido

<sup>29</sup>Constitución Política del Perú

"Artículo 200º.-Son garantías constitucionales

(...)

Cuando se interponen acciones de esta naturaleza en relación con derechos restringidos o suspendidos, el órgano jurisdiccional competente examina la razonabilidad y la proporcionalidad del acto restrictivo. No corresponde al juez cuestionar la declaración del estado de emergencia o de sitio.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

*estricto o ponderación*<sup>30</sup>. Agregando además que, "(...) el establecimiento de disposiciones sancionatorias, tanto por entidades públicas como privadas, no puede circunscribirse a una mera aplicación mecánica de las normas, sino que se debe efectuar una apreciación razonable de los hechos en cada caso concreto, tomando en cuenta los antecedentes personales y las circunstancias que llevaron a cometer la falta. El resultado de esta valoración llevará a adoptar una decisión razonable y proporcional<sup>31</sup>.

57. De modo que, el principio de razonabilidad y proporcionalidad constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador, que garantiza que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia con los hechos. Lo que implica que la entidad, luego de que haya comprobado objetivamente la comisión de la falta imputada, deba elegir la sanción a imponer valorando elementos como la gravedad de la falta, los antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado u otros, de modo que la sanción resulte menos gravosa para el impugnante.
58. Bajo estas premisas, observamos que en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, el artículo 91° prescribe lo siguiente:

*"Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley.*

*La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor*". (El subrayado es nuestro)

59. De esta manera, la norma en mención exige que la sanción a imponer necesariamente guarde proporcionalidad con la falta imputada. Para tal efecto, en el artículo 87° de la misma norma se precisan las condiciones que deben evaluarse para determinar la sanción a imponer, siendo las siguientes:
- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.*
  - b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.*
  - c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas*

<sup>30</sup> Fundamento 15 de la sentencia emitida en el expediente N° 2192-2004-AA /TC.

<sup>31</sup> Fundamento 13 de la sentencia emitida en el expediente N° 0535-2009-PA/TC.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

*sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.*

*d) Las circunstancias en que se comete la infracción.*

*e) La concurrencia de varias faltas.*

*f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.*

*g) La reincidencia en la comisión de la falta.*

*h) La continuidad en la comisión de la falta.*

*i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso".*

60. La razón de establecer parámetros claros para la determinación de una falta y/o sanción, como los indicados en el referido artículo 87º se vincula con el reconocimiento del principio de interdicción de arbitrariedad, el cual constituye una máxima de derecho dentro de un Estado Constitucional que, en una de sus diversas aristas, impide a los poderes públicos cometer actos carentes de razonabilidad, que afecten el derecho de los particulares.

61. Sobre el particular, de la revisión de la resolución de sanción, se aprecia que la Entidad optó por aplicar la sanción de suspensión por diez (10) días (dentro del rango máximo de 12 meses establecidos por Ley) y no con medidas más graves como la destitución, la cual fue descartada por la Entidad.

62. Asimismo, se advierte que la Entidad emitió un pronunciamiento expreso respecto de los nueve (9) criterios de graduación de la sanción citados en el numeral 80 de la presente resolución, por lo que corresponde evaluar el análisis efectuado por la Entidad:

**a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.**

La Entidad indica que al no realizarse un adecuado control del proceso de "Adquisición de Polos Manga Corta, Manga Larga" en el ámbito de la Oficina Zonal Pucallpa derivado de las Órdenes de Compra Nº 0082, 0083 y 0084-2019, tal como se ha detallado precedentemente, se generó una afectación a los intereses generales de la Entidad. Al respecto, este Tribunal considera que al acreditarse la conducta infractora se generó una grave afectación a las normas sustantivas que regulan el procedimiento de contrataciones del Estado.

**b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.**

No se ha verificado que el impugnante haya realizado alguna actuación con deliberada intención de ocultar la omisión incurrida.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.**

Resulta relevante que el impugnante ocupó el cargo de Especialista en Administración de la Oficina Zonal Pucallpa de la Entidad, por lo que de acuerdo a sus funciones especializadas tenía el deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.

- d) Las circunstancias en que se comete la infracción.**

La Entidad considera que el impugnante omitió realizar un adecuado control del proceso de "Adquisición de Polos Manga Corta, Manga Larga" en el ámbito de la Oficina Zonal Pucallpa derivado de las Órdenes de Compra N° 0082, 0083 y 0084-2019.

- e) La concurrencia de varias faltas.**

No aplica

- f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.**

No aplica

- g) La reincidencia en la comisión de la falta.**

No aplica

- h) La continuidad en la comisión de la falta.**

No aplica

- i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso**

No aplica

63. Cabe señalar que, al no verificarse la concurrencia de los criterios de graduación de la sanción señalados en los literales b), e), f), g), h) e i), no correspondía aplicar una sanción mayor. Por lo que, este Tribunal, haciendo suyo el análisis efectuado por la Entidad en el acto de sanción, considera que la sanción impuesta se ajusta a los principios de razonabilidad y proporcionalidad de la sanción.
64. Consecuentemente, este cuerpo Colegiado considera que los argumentos esbozados por el impugnante en su recurso de apelación deben ser rechazados, y, por ende, debe confirmarse la sanción impuesta.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor VICTOR MANUEL GRADOS RUIZ contra la Resolución Nº 0033-2021-DV-OGA-URH, del 20 de agosto de 2021, emitida por la Unidad de Recursos Humanos de la COMISIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO Y VIDA SIN DROGAS, por lo que se CONFIRMA la citada resolución.

**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución al señor VICTOR MANUEL GRADOS RUIZ y a la COMISIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO Y VIDA SIN DROGAS, para su cumplimiento y fines pertinentes.

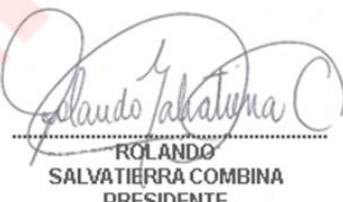
**TERCERO.-** Devolver el expediente a la COMISIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO Y VIDA SIN DROGAS.

**CUARTO.-** Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

**QUINTO.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional ([www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

  
CESAR EFRAIN  
ABANTO REVILLA  
VOCAL

  
ROLANDO  
SALVATIERRA COMBINA  
PRESIDENTE

  
ORLANDO DE LAS CASAS  
DE LA TORRE UGARTE  
VOCAL

L17/P6